



SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS  
SUBDIRECCIÓN TÉCNICA  
SECRETARÍA RECLAMOS

**RESOLUCION N° 1118**

Expediente de Reclamo N° 60 de 22.03.2011.  
Aduana Valparaíso  
Rol N° 184/2011.  
Cargo N° 920025 de fecha 14.01.2011.  
Res. Primera Inst. N° 220/30.08.2011.

**Valparaíso,** 09 DIC. 2013

**VISTOS:**

La Reclamación N° 60, de fecha 22 de marzo de 2011, interpuesta por la Sra. Nirza de las Mercedes Burgos Díaz, en representación de Importadora y Exportadora Jialu Ruta Brillante Ltda., originando un recurso que pretende impugnar el Cargo N° 920025 de fecha 14.01.2011, formulado por derechos e impuestos dejados de percibir por subvaloración de mercancías.

El Oficio Ordinario N° 716 de fecha 20 de abril de 2011, de fojas 28 y 29 de autos, emitido por la Fiscalizadora designada para informar la causa.

La Resolución N° 220 de 30 de agosto de 2011, de fojas 32 y 33, comprensiva del Fallo de Primera Instancia de la Aduana de Valparaíso, que confirma el Cargo.

**CONSIDERANDO:**

Que, se inicia el análisis de la presente controversia indicando que la Aduana de Valparaíso determinó que las mercancías suscritas en los ítemes 1, 2 y 4 de la DI N° 3130151412-6/15.10.2010 se encontraban subvaloradas, toda vez que existían otras operaciones de mercancías similares a las declaradas por el interesado y aceptados por Aduanas, que presentaban valores mayores. La Dirección Regional procedió a determinar un nuevo valor de transacción, utilizando el Método de Valoración del Último Recurso, aplicando flexibilidad al Método de Mercancías Similares.

Que, el reclamante indica, en lo principal, que el Método de Valoración utilizado por la Aduana de Valparaíso no corresponde para el caso que nos ocupa, dado que el Tercer Método requiere para su adecuada aplicación que se consideren factores que esa Aduana no contempló al momento de objetar el precio.



Plaza Sotomayor N° 60,  
Valparaíso / Chile  
Teléfono (32) 2200505  
Fax (32) 2212819

Que, tanto el Artículo 17 del Acuerdo sobre Valoración de la OMC, como el Reglamento de Valoración Aduanera aprobado por el D.H. N° 1134, D.O. 20.06.2002, y el numeral 2.5 del Subcapítulo Primero, del Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras, establecen que ninguna de las disposiciones contenidas en el Acuerdo podrá interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las Administraciones de Aduana de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de valoración aduanera.

Que, es pertinente indicar que el numeral 2 de la Nota General del Acuerdo de la OMC sobre Valoración, señala que cuando el valor en Aduana no se pueda establecer según las disposiciones del Artículo 1, se determinará recurriendo sucesivamente a cada uno de los Artículos siguientes hasta hallar el primero que permita determinarlo.

Que, la Aduana de Valparaíso notificó al recurrente mediante Oficio Ordinario N° 3049/02.11.2010 de la "Duda Razonable" respecto de la Declaración observada y solicitó antecedentes que permitieran desvirtuar la duda planteada, los cuales no fueron presentados por el recurrente, por lo que la Aduana determinó prescindir de los valores declarados y formular el correspondiente Cargo.

Que, en relación a las argumentaciones presentadas por el recurrente, es preciso señalar que la Fiscalizadora, basándose en la información derivada de las investigaciones de precios realizadas por la Subdirección de Fiscalización del Servicio de Aduanas, estimó que existían importaciones de mercancías similares aceptadas por la Aduana con anterioridad, las que cumplieran con parámetros establecidos en los Artículos 3 y 15 del Acuerdo de Valoración de la OMC.

Que, analizada la información contenida en autos y el Acuerdo sobre Valoración Aduanera, este Tribunal confirma la utilización del Artículo 7, Método del Último Recurso, aplicando flexibilidad razonable al Tercer Método, Mercancías Similares, para la correspondiente determinación del valor de las mercancías importadas.

Que, este Tribunal ha efectuado el análisis de la información técnica utilizada por la Fiscalizadora, determinando aceptable solamente para el ítem 2 de la Declaración de Ingreso observada, la referencia aplicada para la valoración de las mercancías, toda vez que para este fin utilizó valores de mercancías de composición semejante, importadas en un momento aproximado a las observadas por la Aduana, del mismo país de exportación que las descritas por el interesado en la correspondiente Declaración de Ingreso y seleccionó de la información disponible en Aduanas el ítem que presenta el menor valor posible de ser utilizado.



Que, para los ítemes restantes, a saber, 1 y 4 que suscriben calzones de algodón y calzones de poliéster, respectivamente, se determina inaceptable la referencia utilizada como comparación por la Fiscalizadora, debido a que es extemporánea. Además, resulta oportuno indicar que no existen en la base de datos del Servicio Nacional de Aduanas, valores de comparación aplicables para los productos citados precedentemente.

Que, sobre la base de todo lo anteriormente expuesto, resulta pertinente modificar el monto del Cargo N° 920025, de fecha 14 de enero de 2011, indicado en la Resolución de Primera Instancia N° 220/30.08.2011, en el sentido que sólo se debe considerar el monto FOB en defecto correspondiente sólo al ítem 2 de la Declaración de Ingreso N° 3130151412-6/15.10.2011, como base para la conformación del valor aduanero y correspondiente cálculo de los derechos e impuestos, es decir, una base FOB de US\$ 1.973,16 que da origen a US\$ 118,39 en derechos ad valorem y US\$ 397,39 en IVA dejados de percibir por estos conceptos; y

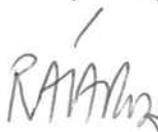
**TENIENDO PRESENTE:**

El Acuerdo de la OMC sobre Valor Aduanera, el D.F.L. N° 31/2005, el Reglamento de Valoración aprobado por el Decreto de Hacienda N° 1.134/2002, las normas del Capítulo II de la Resolución N° 1.300/2006 y las facultades que me confiere el Artículo 4°, N° 16, del D.F.L. N° 329, de 1979, dicto la siguiente

**RESOLUCION:**

1. Confírmese la Resolución de Primera Instancia N° 220/30.08.2011, solamente en cuanto a la formulación del Cargo N° 920.025, de fecha 14.01.2011, del ítem 2 de la Declaración de Ingreso.
2. Modifíquese el monto del Cargo citado precedentemente, de conformidad con lo señalado en los dos últimos Considerandos de la presente Resolución.

Notifíquese y cúmplase.



**JUEZ DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS  
RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS**



SECRETARIO

AAL/JLVP/AGB  
Resol Jialu2  
22.09.2011  
23.04.2012 za Mayor N° 60,  
16.01.2013 paraíso / Chile  
Teléfono (32) 2200505  
Fax (32) 2212819



RECL.060/2011.

FALLO PRIMERA INSTANCIA

RESOLUCIÓN N° 220 / VALPARAISO,

30 AGO 2011

**VISTOS:** El formulario de reclamación N° 060 de 22.03.2011, interpuesto por la señora Nirza Burgos D. en representación de IMP. Y EXP. JIALU RUTA BRILLANTE LTDA. , RUT. 77.635.750-2, mediante el cual impugna el Cargo 920025 de fecha 14.01.2011, emitido en esta Dirección Regional de Aduanas, todo de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 117 de la Ordenanza de Aduanas,

**CONSIDERANDO:**

1.- **QUE** dicho Cargo fue emitido en contra de la importadora antes individualizada, por Derechos e Iva dejados de percibir por subvaloración de las mercancías declaradas en los ítems 1, 2 y 4 de la D.I./COD/151/ N° 3130151412-6/15.10.2010. En base al método del ultimo recurso, con flexibilidad respectiva del método deductivo de valoración para mercancías similares importadas y vendidas en territorio nacional.

FUNDAMENTO TECNICO: Dto. Hda. 1134/02, Cap. II Num. 5 Resol. 1300/06 DNA., Art. 69 y 94 Ordenanza de Aduanas y Denuncia N° 206278/23.12.2010.

2.- **QUE** el recurrente expone:

Los fundamentos que se tuvieron en cuenta para la formulación del cargo comprometido, no fueron determinados por una investigación seria, calificada y transparente, que el valor pagado por las mercancías que mi representado adquirió es falso y maliciosamente adulterado. De igual forma no se ha probado que exista relación entre comprador y vendedor que permita la subvaloración que se acusa. Por lo tanto a la luz del artículo 1ero., en conjunción con el artículo 8 del acuerdo relativo a la aplicación del Art. VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio de 1994 (GATT) y de acuerdo al número 4 del Art.15 del acuerdo GATT, no existe causal para determinar que el precio pagado no es real, quedando en consecuencia sin base, la formulación del cargo, por cuanto el precio pagado por mis mandantes corresponde al precio de transacción. En el formulario de cargo se aduce que se ha estructurado un nuevo valor aduanero, aplicando el método de valoración del último recurso. Según los criterios razonables establecidos en el tercer método de valoración sobre precios corrientes de mercados disponibles y registrados en el sistema computacional de aduanas. Esta forma de valorar la mercancía no corresponde por cuanto el tercer método, se refiere a mercancías similares, pero también hay que considerar entre otros factores, su calidad prestigio comercial y la existencia de una marca comercial y ninguna de estas causas fueron consideradas antes de objetar el precio en cuestión. Además, de lo anterior existe otra causal y por lo cual no es posible efectuar la comparación que ocupa el organismo fiscalizador, por cuanto el proveedor en China no vende los artículos con la unidad de medida kilo neto, sino que las expende por docenas, es decir por unidad.

3.- **QUE** a fojas 28 por ORD. 716/20.04.2011, la fiscalizadora informante indica lo siguiente;

Conforme a lo dispuesto en los procedimientos de la duda razonable establecidos en DH 1134/02, Art.69 de la Ordenanza de Aduanas, Resolución 1300/06 Cap.II, numeral 5, procedió por Oficio N° 3049 de 02.11.2010 a notificar la duda razonable respecto a la DIN N° 3130151412-6/15.10.2010, ítems 1, 2, y 4 y solicitar antecedentes que desvirtuaran la duda planteada, antecedentes que no fueron aportados por el mandante dentro del plazo otorgado, razón por lo cual se prescindió del valor declarado dando origen al cargo N° 920025/14.01.2011 y denuncia N° 206278/2010. Como fundamento

del cargo se utilizo el Método de Valoración del Ultimo Recurso , según los criterios razonables establecidos en el Tercer Método de Valoración , Art.3 y 15 2b) del acuerdo, sobre precios corrientes de mercado disponibles y registrados en los sistemas computacionales del Servicio de Aduanas.

En consideración a los antecedentes tenidos a la vista la funcionaria que suscribe es de opinión de mantener el cargo N° 920025/14.01.2011.

4.- **QUE** a fojas 30 y 31 por RES. S/N°/2011 y ORD. N° 1436/18.07.2011, se recibe y notifica causa a prueba.

5.- **QUE** la contraparte no da respuesta de la causa a prueba dentro del plazo legal que otorga para dicho efecto.

6.- **QUE** la fotocopia de factura comercial N° 10HJL0827 de 07.09.2010, de ZHEJIANG YIWU CHINA SMALL-COMMODITIES CITY TRANDING CO. LTD., no señala ninguna condición que permita establecer que estas mercancías puedan poseer un menor valor que el normal. Fojas 10

7.-**QUE** en efecto en el caso que nos ocupa, la diferencia resultante obtenida de la comparación entre los precios unitarios de la mercancías solicitadas a despacho en la DI N° 3130151412-6/15.10.2010 y los valores unitarios referenciales US\$ 0,49, US\$ 12,06 y US\$ 0,55 escapan de la tolerancia normal de mas menos 15% establecido en el Oficio Cir. 9/07.01.2004, el Subdepartamento Valoración de la DNA.

8.- **QUE** por los considerandos vertidos, más el análisis de los autos disponibles adjunto al presente reclamo y por la aplicación del Tercer Método de Valoración vigente a la fecha de legalización de la Declaración de Importación N° 3130151412-6/15.10.2010 esto es el valor de transacción de mercancías similares ,calzones 100% algodón, sostenes 100% poliéster y calzones 100% poliéster, originarios de china, que no obstante no ser iguales en todo tienen las mismas características, poseen composición semejante, cumplen las mismas funciones y son comercialmente intercambiables, además de no adjuntar documentación original visados por algún organismo gubernamental que certifique el pago de la compra en el extranjero, este Tribunal de Primera Instancia resolverá que el Cargo N° 920025/14.01.2011 debe ser confirmado.

**QUE** en consecuencia, y

**TENIENDO PRESENTE** :Estos antecedentes y las facultades que me confieren los Arts. 15° y 17° del D.F.L., 329/79, dicto la siguiente:

### RESOLUCION

1.- CONFIRMESE el Cargo N° 920025 de fecha 14.01.2011, que recae en la DIN N° 3130151412-6/15.10.2010 de conformidad a lo expresado en los considerandos.

2.- En el recuadro Datos de la Operación del cargo donde dice N° legalización 15.10.2009 debe decir 15.10.2010.

3.- Elévense estos autos en consulta al Tribunal de Segunda Instancia, si no fuere apelado dentro del plazo.

### ANÓTESE Y NOTIFIQUESE

PSA/AAC/FCC/MNE/PRC

FRESIA OSORIO CATALÁN  
SECRETARIA RECLAMOS DE ADO  
ANEXO - VALOR 93150

PATRICIA SÁNCHEZ ALFARO  
Jueza Directora Regional de Aduanas (T y P)  
V Region